



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000239-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00027-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **PETRONA FERNANDA HUAYTA MAMANI**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de enero de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00027-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de enero de 2022, interpuesto por **PETRONA FERNANDA HUAYTA MAMANI** contra las Cartas Nros. 1107-2021-UGDA-SG/MVES y 1108-2021-UGDA-SG/MVES notificadas el 10 de diciembre de 2021, mediante las cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**, denegó sus solicitudes de acceso a la información pública de fecha 29 de noviembre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de noviembre de 2021 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“Documentación que presentó el señor César Ronny Ibáñez García con código 9950830, que dieron origen al COD. Mencionado. Documentación que presentó la Sra. Georgina Pérez Cuba con código 99501880, que dieron origen al COD. Mencionado.”*

Mediante la Cartas Nros. 1107-2021-UGDA-SG/MVES, la entidad responde a la recurrente lo siguiente: *“(…) En este sentido en virtud al derecho de la reserva tributaria, está corporación Edil tiene la obligación de proteger las informaciones contenidas en las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, razón por la cual, si bien la administrada solicita copia simple de los documentos que presentó para su incorporación de nombre, la señora Georgina Pérez Cuba con código de contribuyente N° 9950188 cabe mencionar que dicha declaración jurada se encuentra protegida por reserva tributaria, por ello al tenor de lo establecido en el artículo 85° del TUO del Código Tributario la ley no faculta a la administración tributaria a otorgarle dicha información toda vez que la administrada Petrona Fernanda Huayta Mamani, no tiene legitimidad para obrar en representación de la contribuyente en mención, por lo que contiene información protegida por la Reserva Tributaria (…)”*

Asimismo mediante Carta N° 1108-2021-UGDA-SG/MVES, la entidad señala: *“(…) En este sentido en virtud al derecho de la Reserva Tributaria está corporación Edil tiene la obligación de proteger las informaciones contenidas en las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, razón por la cual, si bien la administrada solicita copia*

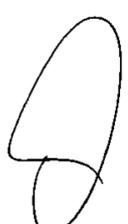
*simple de los documentos que presentó para su incorporación de nombre, el señor César Ronny Ibáñez García con código de contribuyente N° 9950830 cabe mencionar que dicha declaración jurada se encuentra protegida por reserva tributaria, por ello al tenor de lo establecido en el art. 85° del TUO del Código Tributario, la ley no faculta a la Administración Tributaria a otorgarle dicha información, toda vez que la recurrente, no tiene legitimidad para obrar en representación del contribuyente en mención, por lo que contiene información protegida por la Reserva Tributaria (...)*

Con fecha 21 de diciembre de 2021 la recurrente interpuso ante la entidad recurso de reconsideración, sin embargo, corresponde que dicho medio impugnatorio sea entendido como uno de apelación<sup>1</sup>, señalando que la información solicitada no implicaba que la entidad entregue información tributaria o de índole personal.

Mediante Resolución 000140-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

La entidad remite ante esta instancia con fecha 25 de enero de 2022, el escrito que contiene el Informe N° 046-2022-UGDA-SG-MVES, mediante el cual señala que *“(…) mediante el Memorando N° 1707-2021-GRAT/MVES y el Memorando N° 1706-2021-GRAT/MVES la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria remitió las respuestas al requerimiento solicitado en los términos que expone en los mencionados memorandos sobre la no facultad de otorgarle dicha información toda vez que la administrada PETRONA FERNANDA HUAYTA MAMANI no tiene legitimidad para obrar en representación de la contribuyente en mención por lo que contiene información protegida por la reserva Tributaria”*.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

<sup>1</sup> Ante la denegatoria al acceso a la información pública cabe interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>2</sup> Resolución de fecha 14 de enero de 2022, notificada a la entidad el 19 de enero de 2022.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 ° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18° de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 85° del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>5</sup>, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.



## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria conforme al numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.



## 2.2 Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

*“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>5</sup> En adelante, Código Tributario.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: “(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción” (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, al indicar que la “El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado” (subrayado añadido).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85° del Código Tributario.

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “biografía económica del individuo”, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a “poseer una intimidad”.

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por “(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto”.

mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño".

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17° de Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)"; sin embargo, en ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó a la entidad la documentación presentada por los ciudadanos César Ronny Ibáñez García y Georgina Pérez Cuba, con los detalles de su solicitud.

Al respecto, se tiene que la entidad en sus respuestas a la recurrente mediante las Cartas Nros. 1107-2021-UGDA-SG/MVES y 1108-2021-UGDA-SG/MVES que la información solicitada constituye reserva tributaria de conformidad con el artículo 85 del TUO del Código Tributario .

Si bien la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada por la recurrente alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria, sin embargo no ha indicado cuáles son los documentos que presentaron los referidos

ciudadanos a efecto de inscribirse en el registro respectivo de la entidad o qué datos de los documentos solicitados pueden calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85° del Código Tributario, o los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, por lo que no se encuentra acreditada la excepción alegada, por la referida Municipalidad Distrital.

Por, otro lado, conforme se establece en el numeral 3.3 del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas “*Elaborar y mantener el catastro distrital*”.

En el caso específico de la entidad, el numeral “43.20” del artículo 43° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 441-MVES, establece que su Sub Gerencia de Obras Privadas, Catastro, y Control Urbano es competente para “*Formular y Actualizar la información catastral del distrito en coordinación con las unidades orgánicas de la municipalidad e instituciones competentes*”.

En cuanto al catastro urbano municipal, el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 155-2006-VIVIENDA, mediante la cual se aprobaron normas técnicas y de gestión reguladoras del catastro urbano municipal, establece que “[e]l catastro urbano es el inventario de los bienes inmuebles, infraestructura y mobiliario urbano de una ciudad, debidamente clasificado en sus aspectos físicos, legales, fiscales y económicos” (subrayado añadido), mientras que su artículo 20° refiere que el mencionado catastro está conformado por los componentes catastrales urbanos y prediales. Sobre estos últimos componentes, el artículo 34° de dicho cuerpo normativo dispone que los aspectos de orden legal del catastro urbano municipal “(...) consiste[n] en la identificación de tenencia del predio, sea esta posesión o propiedad, sea individual o condominio, sea atribuible a persona natural o jurídica”.

En este contexto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador<sup>6</sup>, para la presentación de declaración jurada para la inscripción (impuesto predial) se requiere presentar el documento de propiedad del predio de acuerdo a cada supuesto, conforme al siguiente detalle:

“ (...)”

1. Exhibir documento de identidad del deudor tributario o de su representante de ser el caso.
2. En caso de representación presentar poder en documento público o privado con firma legalizada ante notario o por fedatario designado por la administración tributaria.
3. Presentar copia del documento que sustente la adquisición

propietario:

- a) Compra: contrato de compraventa.
- b) Herencia: partida de defunción, testimonio declaratorio de herederos, testamento, sentencia judicial o testimonio que señale la división y participación de los predios.
- c) Donación; Testimonio de escritura pública de donación.

<sup>6</sup> <https://www.munives.gob.pe/municipalidad.php>

- d) *Remate: resolución judicial o administrativa consentida mediante la cual se adjudica el predio (transfiere la propiedad).*
- e) *Permuta: contrato de permuta.*
- f) *Fusión: testimonio de fusión.*
- g) *En lo demás casos, documento que acredite la propiedad del predio.*

4. *Presentar copia de los documentos que acrediten su calidad de poseionario, tales como: certificado de posesión, declaración jurada de dos (2) vecinos, recibo de agua, luz o teléfono (...).*

Así, de las referidas normas se tiene que, para acreditarse como contribuyente en la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador, se exige diversos tipos de documentos entre los cuales resaltan algunos de naturaleza eminentemente pública, como son escritura pública, remate judicial o administrativo, entre otros, información que no se encuentran contemplada en algún supuesto de excepción establecida en la Ley de Transparencia.

Asimismo, se aprecia en los formatos publicados por la entidad en su página web y también en el TUPA de la entidad Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador:

**“1.1 DECLARACIÓN JURADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE CONTRIBUYENTES Y PREDIOS (POR INCORPORACIÓN O RECTIFICACIÓN)**

*Documentos a presentar*

- 1. *Solicitud Única*
- 2. *Copia del D.N.I.*
- 3. *Documento de propiedad: título, copia literal de Registro Público, contrato de compra venta, ficha catastral (copia certificada por fedatario de la municipalidad).*
- 4. *Declaración Jurada de propietario o poseionario (PU-HR o PR-HR con firma certificada por fedatario de la municipalidad)*
- 5. *Copia de recibo de pago de la multa tributaria en caso de presentación extemporánea*
- 6. *Acreditación de poder vigente en caso de representación.”*

En esa línea y sin perjuicio de lo expuesto, es atendible el argumento de la entidad en el sentido que la documentación solicitada puede contener datos necesarios para la determinación del impuesto predial (como por ejemplo, los formularios PU-HR o PR-HR sobre Declaración Jurada de Impuesto Predial) información que se encuentra protegida por la reserva tributaria, e incluso podría contener datos personales de carácter íntimo, como son los datos de contacto telefónico o correos electrónicos, entre otros. Por lo tanto, corresponde que la entidad entregue la documentación solicitada por la recurrente, procediendo, de ser el caso, con el tachado o segregación de la información confidencial relaciona con la reserva tributaria y el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros<sup>7</sup>, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

En virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad

<sup>7</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte<sup>8</sup>;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PETRONA FERNANDA HUAYTA MAMANI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** que entregue la información solicitada por la recurrente tachando los datos confidenciales conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por la recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.



**Artículo 3°.** - **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4°.** - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PETRONA FERNANDA HUAYTA MAMANI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** y, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

<sup>8</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

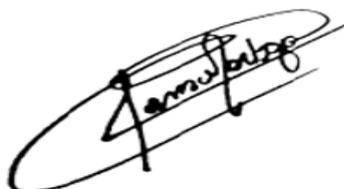
**Artículo 5°.** - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/cmn